REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. **081** Fecha Estado: 21/05/2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120090048200	Ejecutivo	ASTRID ELENA GARCIA GALLEGO	JUAN DAVID GUTIERREZ VELASQUEZ	Auto que decreta amparo de probreza concede amparo de pobreza - designa apoderado	20/05/2021		
05615318400120190024900	Ejecutivo	YASMITH ALEXANDRA MORALES TABARES	RIGOBERTO ANTONIO POSSO COSSIO	Auto que deja sin valor DEJA SIN EFECTO AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	20/05/2021		
05615318400120190055800	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JOSE ISAIAS GUARIN GOMEZ	LUZ DARY ZULUAGA PINEDA	Auto que fija fecha de audiencia REPROGRAMA FECHA PARA EL PROXIMO 14 DE JULIO A LAS 10 A.M.	20/05/2021		
05615318400120200005100	Verbal	ANGELA MARIA ARIAS RAMIREZ	FERNANDO TORO CUERVO	Auto reconoce personería RECONOCE PERSONERIA APODERADO, ORDENA ENVIAR LINK PROCESO	20/05/2021		
05615318400120200019900	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA VICTORIA MORALES MARIN	ALVARO IVAN PAEZ ORTIZ	Auto que fija fecha de audiencia REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL PROXIMO 29 DE JULIO A LAS 2 P.M.	20/05/2021		
05615318400120200027800	Ejecutivo	LUZ ESTELLA HENAO MEJIA	JOHN EDISON LEDEZMA ARBOLEDA	Auto resuelve sustitución poder ACCEDE SUSTITUCION PODER	20/05/2021		
05615318400120210014500	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	TULIO MARIO RIVILLAS ZAPATA	ROSALBA DEL CONSUELO OSPINA DE RIVILLAS	Auto que admite demanda	20/05/2021		
05615318400120210015200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA GICEL TABARES	HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ CASTRO	Auto que admite demanda	20/05/2021		
05615318400120210017100	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	LUIS EDUARDO JARAMILLO CARDONA	ANGELA DEL SOCORRO HENAO RAMIREZ	Sentencia	20/05/2021		

ESTADO No. 081				Fecha Estado: 21/	05/2021	Página	: 2
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210017300	Ejecutivo	TATIANA YULIETH GUTIERREZ CRESPO	ALEJANDRO ARTURO COLINA BLANCO	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/05/2021		
05615318400120210018200	Peticiones	MARIA NADAD MUSLACO	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de probreza CONCEDE AMPARO DE POBREZA, DESIGNA APODERADO	20/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/05/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA



Veinte de Mayo de Dos Mil Veintiuno

Solicitud:	Amparo de Pobreza	
Solicitante:	ASTRID ELENA GARCIA	
	GALLEGO	
Radicado:	2009-00482	
Providencia:	Auto Interlocutorio Nº 201	
Decisión:	Concede amparo de pobreza	

En escrito presentado el 10 de mayo de 2021, por la señora ASTRID ELENA GARCIA GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía número 39.455.899, solicita a la judicatura se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA, consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, para que se le asigne un abogado que la represente en el trámite de un proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS.

Aduce la solicitante del amparo que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que demanda el proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de su familia.

El artículo 151 del Código General del Proceso, consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia; para ello los exime de los obstáculo o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

La presente petición se encuentra ceñida a los requisitos establecidos en la norma citada, si se tiene en cuenta que la solicitante afirmó bajo la gravedad del juramento no hallarse en capacidad económica de atender los gastos del proceso que pretende iniciar, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia; por lo que no se decretará ninguna otra prueba para sustentar lo dicho.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose la solicitante inscrita e en la segunda de las circunstancias enunciadas.

Se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor de ASTRID ELENA GARCIA GALLEGO, para el trámite de proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, y a la designación de un profesional del derecho,

para que ejerza la representación de ésta y adelante en su nombre el trámite de ley que reclama, nombramiento que recaerá en el <u>doctor EVER MAURICIO</u> CARDONA GRAJALES, quien se localiza en el teléfono celular No. 300.367.82.50 y en el correo electrónico: evermauri@hotmail.com.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora ASTRID ELENA GARCIA GALLEGO, el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** por ella peticionado.

SEGUNDO: DESIGNAR al doctor EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES, en calidad de representante judicial de la amparada por pobre. Notifíquesele su designación por el medio más expedito, en la forma regulada por la ley y a cargo de la parte interesada.

TERCERO: EXONERAR, en consecuencia, al beneficiario de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

NOTIFÌQUESE

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, Veinte de Mayo de Dos Mil Veintiuno

REFERENCIA.	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO	2019-00249

Revisadas nuevamente las diligencias adelantadas dentro del presente proceso y atendiendo lo indicado por el apoderado de la parte Ejecutante en memorial del 07 de mayo de los corrientes, este Despacho Judicial se permite indicar que, en auto de fecha 06 de mayo de 2021 que ordena Seguir Adelante con la Ejecución, tanto en su parte motiva como resolutiva se presenta inconsistencia en los datos que allí se plasmaron, como es el nombre de las partes y la cita de los documentos objeto del corbo ejecutivo.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que las actuaciones procésales deben de erigirse por ritualidades establecidas por el legislador, a fin de evitar romper la línea procesal de estas y con el fin de salvaguardar los derechos de las partes, que no son más que el desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política, y en última instancia evitar que se ventilen acciones con defectos procésales y con tildes de nulidad de lo actuado, se hace necesario <u>DEJAR SIN VALOR</u> el aludido auto, de fecha 06 de mayo de 2021, que ordena seguir adelante con la ejecución.

En virtud de anteriormente expresado, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia.

RESUELVE:

DEJAR SIN VALOR el auto de fecha 06 de mayo de 2021, que ordena seguir adelante con la ejecución, por los motivos indicados en precedencia.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

Rionegro Antioquia, veinte de mayo de dos mil veintiuno. Rdo. Nro. 2019-558

Dado que la audiencia a celebrarse el día de ayer no pudo llevarse a efecto por las jornadas de protesta, se reprograma la misma para el próximo 14 de julio a las 10 a.m.

NOTIFIQUESE

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA



Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Investigación de Paternidad Radicado: 2020-00051

En los términos del poder conferido se le reconoce personería para actuar en nombre del demandado FERNANDO TORO CUERVO, al doctor JOSE AIVAR MONSALVE MUÑOZ identificado con la C.C. Nº 14.439.577 y T.P. Nº 18.518 del C.S.J.

Ahora, atendiendo a la solicitud que antecede, se ordena que por secretaría se haga envío del link contentivo del proceso al apoderado del demandado TORO CUERVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rionegro Antioquia, veinte de mayo de dos mil veintiuno. Rdo. Nro. 2020-199

Dado que la audiencia a celebrarse el día de ayer no pudo llevarse a efecto por las jornadas de protesta, se reprograma la misma para el próximo 29 de julio a las 10 a.m.

NOTIFIQUESE

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA



Veinte de Mayo de Dos Mil Veintiuno

Proceso: EJECUTIVO POR ALIMENTOS Radicado: 2020-00278

Se <u>ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DEL PODER</u> que a través del memorial anterior hace la Estudiante de Derecho KAROL YURANY ARENAS MARIN, por cuanto dicha declinación no está expresamente prohibida en el poder que a ella se otorgó por la demandante/ejecutante, ajustándose a lo establecido por el artículo 75 del CGP. En consecuencia, se reconoce personería para actuar a LUNA ESTRELLA ZAPATA VANEGAS, estudiante de derecho de la Universidad Católica de Oriente, adscrita al Consultorio Jurídico "Monseñor Alfonso Uribe Jaramillo", en los mismos términos y con iguales facultades del mandato otorgado a la sustituyente.

NOTIFÍQUESE

Rionegro Antioquia, veinte de mayo de dos mil veintiuno. Interlocutorio No. 202 Rdo. Nro. 2021-145

Subsanado el defecto de que adolecía la presente demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1° ADMITIR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada por el señor TULIO MARIO RIVILLAS ZAPATA, a través de apoderada judicial, en contra de la señora ROSALBA DEL CONSUELO OSPINA DE RIVILLAS.

2º Imprímasele el trámite establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso.

3º Notifíquese el presente auto a la demandada, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de diez (10) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

4° Emplácese a los acreedores de la sociedad conyugal en los términos del inciso 7° del artículo 523 del C.G.P.

5º La Dra. ANGELA MARIA PEREZ RIVILLAS actúa en representación del demandante conforme al poder que le fuera conferido en el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico Rdo. 2020-067.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

Rionegro Antioquia, veinte de mayo de dos mil veintiuno. Interlocutorio No. 198 Rdo. Nro. 2021-152

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1° ADMITIR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial instaurada por la señora MARIA GICEL TABARES TABARES, a través de apoderada judicial, en contra del señor HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ CASTRO.
- 2º Imprímasele el trámite establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso.
- 3º Notifíquese el presente auto al demandado, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de diez (10) días, atendiendo las normas del Decreto 806 de 2020, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial.
- 4º Emplácese a los acreedores de la sociedad conyugal en los términos del inciso 7º del artículo 523 del C.G.P., el cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 10 Decreto 806 de 2020).
- 5°. De conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso se decretan las siguientes medidas cautelares:
 - a) El embargo del derecho del 3.75% que el demandado posee en el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 020-31547.
 - b) El embargo del derecho del 25% que el demandado posee en el inmueble distinguido con matrícula nro. 020-26881.
 - c) El embargo del derecho del 25% que el demandado posee en el inmueble con matrícula nro. 020-41911.
 - d) El embargo del vehículo tipo motocicleta de placa MRD-05E. Una vez se acredite la inscripción de la media de embargo se debe solicitar su secuestro.

e) El secuestro de la mejora construida en el bien inmueble ubicado en la vereda Pontezuela de este municipio, distinguido con matrícula nro. 020-43987, consistente en una casa de habitación con un área de 321.97 mts².

Como secuestre se designa a GERENCIAR Y SERVIR S.A.S R/L GAVIRIA ALZATE GLORIA PATRICIA, dir. CLL 52 49-61 OFICINA 404, Medellín, cel. 3173517371-3217808844. Como gastos provisionales para la auxiliar de la justicia se fija la suma de \$400.000.

6°. Se reconoce personería a la Dra. DIANA CARMENZA JARAMILLO JARAMILLO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



Rionegro Antioquia, Veinte de Mayo De Dos mil Veintiuno

Proceso	Otros Nro. 013				
Interesados	LUIS EDUARDO JARAMILLO CARDONA				
	y ANGELA DEL SOCORRO HENAO				
	RAMIREZ				
Radicado	No. 05-615-31-84-001- 2021-00171- 00				
Procedencia	Reparto				
Instancia	Única				
Providencia	Sentencia No. 080				
Temas y	Nulidad Eclesiástica				
Subtemas					
Decisión	Decreta ejecución de sentencia.				

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutiva de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores LUIS EDUARDO JARAMILLO CARDONA y ANGELA DEL SOCORRO HENAO RAMIREZ.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges,

quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...".

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutiva de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

- 1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 30 DE ABRIL DE 1983 entre los señores LUIS EDUARDO JARAMILLO CARDONA y ANGELA DEL SOCORRO HENAO RAMIREZ, proferida el 23 DE FEBRERO DE 2021 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón Rionegro.
- 2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.
- 3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Primera de Rionegro, serial Nro. 07321447, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA



Veinte de Mayo de Dos Mil Veintiuno

Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado:	2021-00173

CONSTANCIA

Como la providencia que se notifica en la fecha es de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del Decreto 806 de 2020, no se inserta en los estados electrónicos; no obstante, la misma será enviada al correo electrónico que reposa en la demanda como de la parte demandante.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA



Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud:	Amparo de Pobreza
Solicitante:	María Nadad Muslaco
Radicado:	2021 – 00182
Providencia:	Auto Interlocutorio Nº 199
Decisión:	Concede amparo de pobreza

En escrito presentado el 013 de mayo de 2021, por la MARÍA NADAD MUSLACO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.048.944980 solicita a la judicatura se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA, consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, para que se le asigne un abogado que la represente en el trámite de un proceso de RESPONSABILIDAD MÉDICA.

Aduce la solicitante del amparo bajo la gravedad del juramento, que se encuentra en las circunstancias consagradas en el artículo 151 del Código General del Proceso.

El artículo 151 del Código General del Proceso, consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia; para ello los exime de los obstáculo o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

Por otro lado, la norma en mención plasma en su contenido una excepción en relación a la concesión del beneficio referido; inherente aquella a pretenderse hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso; caso, que no es el que se aprecia respecto de la petente.

La presente petición se encuentra ceñida a los requisitos establecidos en la norma citada, si se tiene en cuenta que la solicitante afirmó bajo la gravedad del juramento no hallarse en capacidad económica de atender los gastos del proceso que pretenden iniciar, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia; por lo que no se decretará ninguna otra prueba para sustentar lo dicho.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose la solicitante inscrita en la primera de las circunstancias enunciadas.

Se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor de la señora MARÍA NADAD MUSLACO, para el trámite del proceso de

RESPONSABILIDAD MÉDICA, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso; en consecuencia, se procederá a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de ésta y adelante en su nombre el trámite de ley que reclama, nombramiento que recaerá en el doctor CRISTIAN ANDRÉS SÁNCHEZ GIL, quien se localiza en la Calle 38 N° 55ª-87, 2° piso de Rionegro, Antioquia, Teléfono 6147614 – 3146895459, correo electrónico: cristian.sanchez@lawyer-company.com.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora MARÍA NADAD MUSLACO, el beneficio de AMPARO DE POBREZA, para adelantar el proceso de RESPONSABILIDAD MÉDICA, que pretenden iniciar conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR al doctor CRISTIAN ANDRÉS SÁNCHEZ GIL, quien se localiza en la Calle 38 N° 55^a-87, 2° piso de Rionegro, Antioquia, Teléfono 6147614 — 3146895459, correo electrónico: cristian.sanchez@lawyercompany.com., en calidad de representante judicial de la amparada por pobre. Notifíquesele su designación por el medio más expedito, en la forma regulada por la ley y a cargo de la parte interesada.

TERCERO: EXONERAR, en consecuencia, a la beneficiaria de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

NOTIFÌQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

Juez